



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00249-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

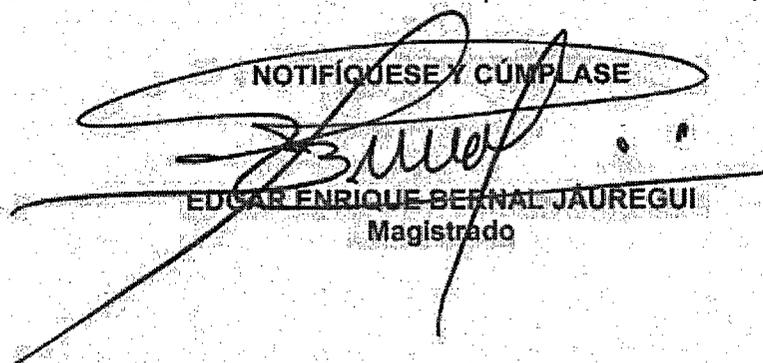
Visto el informe secretarial que antecede a la actuación, corresponde programar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, razón por la cual se dispone:

1. FIJAR como fecha y hora para la realización de la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **4 de junio de 2021, a partir de las 09:00 A.M.**

2. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

3. En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, al igual que al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

4. Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que alleguen los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00165-00
Demandante: Said Álvarez Ascanio
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

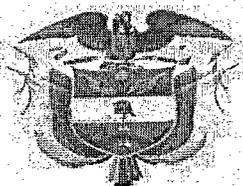
Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2021-00073-00
DEMANDANTE:	DORIS CECILIA MATURANA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO "MINTRABAJO" - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "MINTIC" - AGENCIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - RAMA JUDICIAL CONSEJO DE ESTADO Y CORTE CONSTITUCIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2021 (PDF. 00621-073 (RD) VS NACIÓN - MINTIC - RECHAZA POR CADUCIDAD - EXTRABAJADOR TELECOM), notificada por estado electrónico del 21 de abril de 2021 (PDF. 007Fijación Estado), se decidió, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa para reclamar el presunto daño invocado.

Frente a dicho pronunciamiento, la parte demandante, mediante apoderado, interpuso recurso de apelación en memorial enviado a través de correo electrónico del 5 de mayo de 2021 (PDF. 008RecursoApelación 21-00073).

Ahora, en cuanto a la **oportunidad** del recurso de apelación contra autos, del contenido del artículo 244 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se desprende que si el auto es notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, "2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

En el caso en concreto, la parte recurrente desatiende el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación referido anteriormente, razón por la cual se dispondrá rechazar por extemporánea la concesión del mismo, pues al ser notificada la providencia por estado electrónico del 21 de abril de 2021, se entiende surtida el 23 de abril de 2021, 2 días hábiles siguientes, y posteriormente los 3 días hábiles siguientes a la notificación fenecieron el 28 de abril de 2021 a las 5:00 PM, siendo interpuesta la alzada solo hasta el 5 de mayo de 2021, días después de la oportunidad para su presentación.

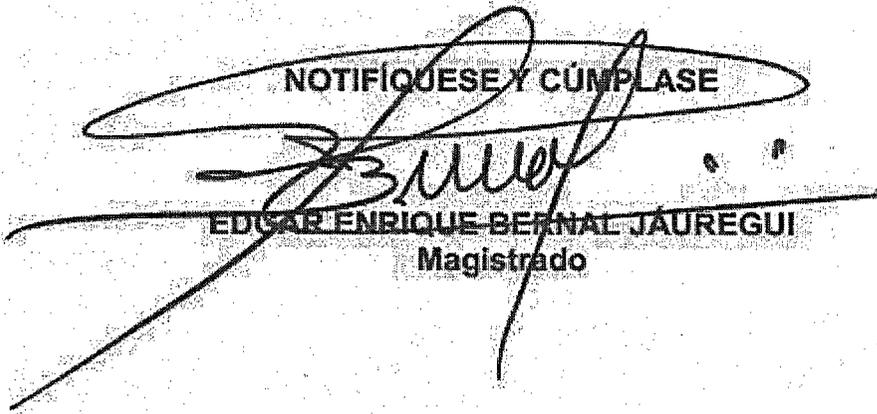
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de abril de 2021 que decidió rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00126-00
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- En el artículo 162 del CPACA, se regula el contenido de la demanda y se establece que la misma deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

Una vez revisada la demanda se observa que obran dos puntos de pretensiones uno denominado "*Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*" y el otro "**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**", por lo anterior se deberá corregir dicho aspecto para que se precise en un solo acápite, lo que se pretende con el medio de control de la referencia.

Igualmente, al verificar las pretensiones de la demanda se encuentra que se pretende la nulidad de unos actos administrativos, pero no se identifica exactamente cuáles son, por lo que este aspecto también deberá ser objeto de corrección.

2º.- De otra parte, se observa que se omite lo previsto en el artículo 163 del CPACA y el numeral 1º del art. 166 ibídem, por cuanto no se individualizan e identifican plenamente cuáles son los actos administrativos demandados en el presente proceso, si los mismos fueron objeto de recursos y tampoco se anexan las constancias de su notificación o comunicación al actor.

Por lo anterior también se ordenará la corrección de la demanda en dicho sentido.

3º.- Ahora, en el escrito de demanda se exponen unos hechos los cuales incluso contienen transcripciones de algunas actuaciones realizadas por el actor antes de acudir ante esta Jurisdicción, sin embargo, los mismos son muy extensos y por tanto resultan confusos por cuanto dentro de un mismo hecho se afirman diferentes situaciones ocurridas.

En razón de ello, hay lugar a ordenar la corrección de los hechos de la demanda, para que los mismos se consignen en un solo acápite y se sinteticen de forma clara y cronológica.

4°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6° ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

Finalmente debe el Despacho precisar que luego de realizado lo anterior, se analizará sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada con la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor **Jorge Heriberto Moreno Granados**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos en los numerales 1° a 4°, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00520-00
Demandante: José Luis Prieto Pérez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta y José Antonio Lizarazo Sarmiento
Vinculado: EIS Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de Control: Nulidad Electoral

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que tratan los artículos 283 y 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 6 de julio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Ahora bien, el Despacho encuentra necesario reconocerles personería a los doctores: Marco Josué Ramírez Rodríguez¹, Navi Guillermo Lamk Castro², Juan Carlos Bautista Gutiérrez³, para actuar en representación del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. Sigla "EIS CÚCUTA SA ESP" y del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos de los poderes otorgados a ellos.

En consecuencia se dispone,

1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en los artículos 283 y 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 6 de julio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

3.- Reconózcase personería al doctor Marco Josué Ramírez Rodríguez, como apoderado del doctor José Antonio Lizarazo Sarmiento, conforme y para los

¹ Ver folio 17 del pdf "010", poder conferido por el doctor José Antonio Lizarazo Sarmiento.

² Ver folio 81 del pdf "011", poder conferido por el doctor Francisco José Flórez Llamosa, en su condición de Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídico y PQRS de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. Sigla "EIS CÚCUTA SA ESP".

³ Ver folios 48 y 49 del pdf "012", poder conferido por el señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, en su condición de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

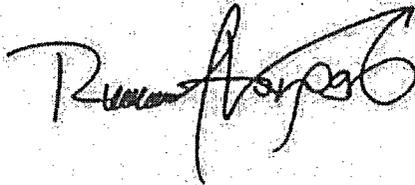
efectos del poder otorgado a él, por el mencionado doctor, el cual obra a folio 17 del pdf "010" del expediente digital.

4.- **Reconózcase** personería al doctor Navi Guillermo Lamk Castro, como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. Sigla "EIS CÚCUTA SA ESP", conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por el doctor Francisco José Flórez Llamosa, en su condición de Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS de la citada Empresa, el cual obra a folio 81 del pdf "011" del expediente digital.

5.- **Reconózcase** personería al doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por el señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, en su condición de Alcalde del referido Municipio, el cual obra a folios 48 y 49 del pdf "012" del expediente digital.

6.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00089-00
Demandante: Freddy José Martínez Jiménez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 27 de septiembre de 2021, a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

De otra parte, en atención al memorial poder que obra en el pdf "016. Poder Procuraduría 2019-00089" del expediente digital, se hace necesario reconocer personería a la doctora Amanda Jesusa Serpa Garza, como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la señora Edna Julieta Riveros González en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica (E).

Finalmente teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la doctora Amanda Jesusa Serpa Garza, como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, vista en el pdf "027. Renuncia de Poder Procuraduría 2019-00089", encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra en el citado pdf del expediente digital.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 27 de septiembre de 2021, a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- **Reconózcase** personería a la doctora Amanda Jesusa Serpa Garza, como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos

del poder otorgado a ella por la señora Edna Julieta Riveros González en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica (E), el cual obra en el pdf "016. Poder Procuraduría 2019-00089" del expediente digital.

4.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Amanda Jesusa Serpa Garza, como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-**2020-00143-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor Amparo Salazar Zora
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, el doctor Bernardino Carrero Rojas, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, doctor Bernardino Carrero Rojas, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separado a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

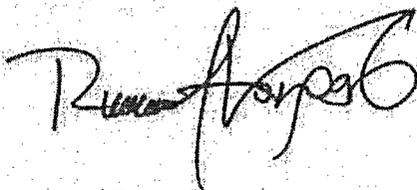
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

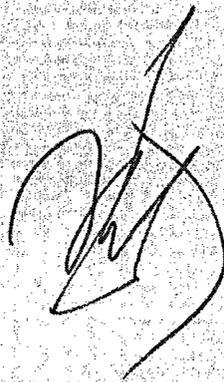
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

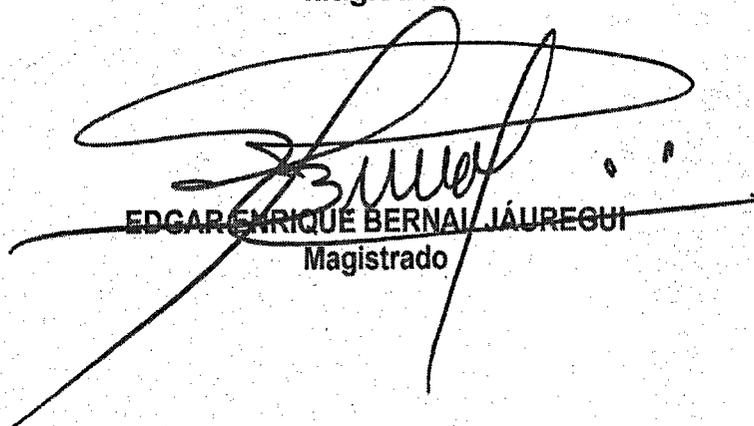
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-752-2014-00173-01
Demandante: ASEO URBANO S.A. E.S.P.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2017-00336-01
Demandante: FREDY MAURICIO LIZARAZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-00274-02
Demandante: RAMIRO ARTURO VARGAS MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En atención al memorial que obra en el folio 223, mediante el cual la doctora María Fernanda Rueda Vergel renuncia al poder conferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, no resulta procedente emitir concepto respecto de dicha renuncia, dado que la apoderada no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de renuncia del poder presentada por la doctora María Fernanda Rueda Vergel, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten prescrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurado 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martin.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2017-00453-01
Demandante: BEATRIZ VALENCIA MONTAÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA.

En atención al memorial que obra en el folio 224, mediante el cual el doctor Andrés Fernando Silva Vergel renuncia al poder conferido por el Municipio de Cúcuta, no resulta procedente emitir concepto respecto de dicha renuncia, dado que el apoderado no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de renuncia del poder presentada por el doctor Andrés Fernando Silva Vergel, como apoderado del Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten prescrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurado 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00588-01
Demandante: PEDRO JOSE RAMIREZ CASAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En atención al memorial que obra en el folio 209, mediante el cual la doctora María Fernanda Rueda Vergel renuncia al poder conferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, no resulta procedente emitir concepto respecto de dicha renuncia, dado que la apoderada no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de renuncia del poder presentada por la doctora María Fernanda Rueda Vergel, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten prescrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurado 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2018-00204-01
Demandante: JAIME SANTIAGO QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-008-2016-00184-01
Demandante: BRAULIO SANCHEZ NARANJO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En atención al memorial que obra en el folio 222, mediante el cual la doctora María Fernanda Rueda Vergel renuncia al poder conferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, no resulta procedente emitir concepto respecto de dicha renuncia, dado que la apoderada no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

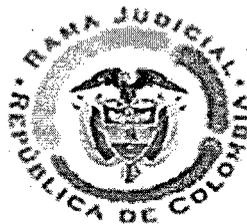
1. **Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de renuncia del poder presentada por la doctora María Fernanda Rueda Vergel, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten prescrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurado 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2018-00100-01
Demandante: PABLO ANTONIO CACERES SANDOVAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-004-2014-01339-01
Demandante: CIRO ALBERTO PULIDO GARCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

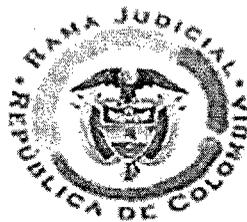
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00207-01
Demandante: ADAN BENECIO VILLALBA HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.